

Apelación.

S. J. L. de Cañete

██████████, abogado, en representación de **Forestal Mininco S.A.**, en autos caratulados ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

██████████ a Us. digo:

Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de 16 de abril de 2019.

Fundo el recurso en los siguientes antecedentes:

I.- Síntesis de la sentencia que se impugna.

1.- El tribunal a quo rechazó la demanda reivindicatoria promovida por mi representada, y acogió la tacha formulada en contra del testigo de esta parte, ██████████.

2.- Para rechazar la demanda interpuesta, la sentencia invocó las siguientes consideraciones:

a) Que con la prueba presentada por ambas partes no se habría esclarecido cuál de ellas detenta el dominio del "Lote Uno" (la sentencia dice "Lote A1", pero debería decir "Lote Uno"), ya que ambas tendrían títulos de dominio vigente sobre el sector en disputa (considerandos 20°, 22° y 23°).¹

b) Que en la especie no existiría claridad respecto a los límites del inmueble que se reivindica, de manera que no se cumpliría con uno de los requisitos de la acción reivindicatoria, en cuanto

¹ En relación con este punto, en la sentencia se lee "que, de la prueba presentada por ambas partes, no se ha esclarecido cuál de ellas detenta el dominio del 'Lote A1', ya que, se desprende que ambas partes tienen títulos de dominio vigente con sus respectivas inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces de Cañete" (considerando 20°); "en este caso los demandados detentan un título de dominio que comprende el retazo en disputa" (considerando 22°), "ambas tienen títulos de dominio inscritos" (considerando 23°).

exige que la reivindicación se refiera a una cosa singular, según lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil. El tribunal a quo llega a esa conclusión en atención a que el informe topográfico del perito ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ (acompañado mediante escrito de 27 de julio de 2017), concluiría que existe una superposición entre el inmueble de mi representada y el que reclaman los demandados. En la tesis de la sentencia recurrida, esta superposición conduciría a la conclusión de que no existe claridad en los límites del inmueble que se reivindica (considerandos 21°, 23° y 25°).²

c) Que en la especie, en razón de la falta claridad de los deslindes, no es posible determinar quién es el dueño, ya que ambas partes exhiben títulos de dominio (considerando 23°).³

d) Que en la especie no se habría acreditado que los demandados están efectivamente en posesión de la cosa que se reivindica, de manera que no se cumpliría con los requisitos de la acción reivindicatoria, en cuanto exige una privación de la posesión, según lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil. El tribunal a quo arriba a esa conclusión en base a la supuesta falta de claridad en los deslindes del inmueble que se reivindica. Es decir, esa falta de claridad no permite determinar que los demandados estén posesión de lo que se reivindica (considerando 23° y 25°).⁴

² En relación con este punto, en la sentencia se lee: "que, el informe del perito agregado a folio 254, concluye que existe una superposición de terrenos en la forma que se indica, lo que en concepto lleva a concluir que los deslindes de los predios no están establecidos de manera fehaciente y así colige que la cosa que se pretende reivindicar no está determinada, incumpléndose uno de los supuestos que señala el artículo 889 del Código Civil para que la reivindicación sea procedente" (considerando 21°); "resulta indudable que la superposición que se ha constatado y la imposibilidad actual de fijar los deslindes de los predios..." (considerando 23°); "en el caso de autos, con la prueba rendida, no se ha logrado acreditar los requisitos básicos de la acción, en cuanto primero, a que lo reivindicado esté perfectamente individualizado y no quepa duda qué y cuánto es lo que debe reivindicarse..." (considerando 25°).

³ En relación con este punto, en la sentencia se lee: "resulta indudable que la superposición que se ha constatado y la imposibilidad actual de fijar los deslindes de los predios, dificulta con certeza establecer los presupuestos básicos para impetrar la acción reivindicatoria, pues, con la prueba presentada no es posible determinar cuál de las partes detenta el dominio del predio en disputa, ya que, ambas tienen títulos de dominio inscritos..." (considerando 23°).

⁴ En relación con este punto, en la sentencia se lee: "que, establecido lo anterior, resulta indudable que la superposición que se ha constatado y

d) Que el inmueble que se reivindica tendría el carácter de tierra indígena, a la luz de lo prescrito en el artículo 12 de la Ley N° 19.253. El tribunal a quo llega a esa conclusión a partir de lo señalado en el informe antropológico realizado por el perito [REDACTED] [REDACTED] acompañado mediante escrito de 19 de marzo de 2019 (considerando 24°).

e) Que en la especie correspondería tener además tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.253, y en el artículo 5 letra a y b del "Convenio 169", promulgado por D.S. N° 236, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto propugnan la protección de los pueblos indígenas (considerando 24°).

3.- Por su parte, en lo que se refiere a la tacha del testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el tribunal a quo consideró que se configurarían a su respecto las inhabilidades previstas en el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de un trabajador de mi representada.

II.- Fundamentos para revocar la sentencia en cuanto al fondo.

En la especie, según se verá, concurren todos los presupuestos de la acción reivindicatoria promovida, de modo que la demanda debió ser acogida. Asimismo, se podrá apreciar que los argumentos del tribunal a quo, para estimar que no concurrían algunos de los presupuestos de la acción, carecen de toda asidero y no se ajustan al mérito del proceso.

la imposibilidad actual de fijar los deslindes de los predios, dificulta con certeza establecer los presupuestos básicos para impetrar la acción reivindicatoria, pues, con la prueba presentada no es posible determinar cuál de las partes detenta el dominio del predio en disputa, ya que, ambas tienen títulos de dominio inscritos, siendo dificultoso para el sentenciador determinar la privación de la posesión que se invoca" (considerando 23°); "...no se ha podido acreditar que los demandados estén efectivamente en posesión del terreno reclamado por el actor..." (considerando 25°).

A) Singularidad de la cosa que se reivindica.

1.- Como se ha señalado, el tribunal a quo ha estimado que en la especie no se cumpliría con el requisito previsto en el artículo 889 del Código Civil, en cuanto exige que la acción reivindicatoria se refiera a una cosa singular.

Según se verá, la afirmación de la sentencia carece de todo asidero.

2.- Como se sabe, el requisito en comento impone al litigante describir de manera determinada qué es lo que se reivindica. Como lo señala nuestra doctrina más autorizada, "*la singularidad exigida debe comprenderse particularmente en un significado de determinación en sus contornos; la cosa ha de estar claramente individualizada*".⁵

En esta línea, nuestra Excm. Corte Suprema ha fallado que cuando se trata de la reivindicación de inmuebles, el requisito se satisface singularizando el predio conforme a los datos de la inscripción, agregando que si la acción de dominio se refiere a una parte del predio, se deben aportar otros antecedentes que permitan delimitar el objeto de la demanda. Entre estos antecedentes, se suele imponer la exigencia de aportar un plano que represente la situación.⁶

3.- En la especie, mi representada ha cumplido cabalmente con el requisito en cuestión.

En este sentido, se puede apreciar que **en la demanda se describieron de manera pormenorizada los deslindes del predio que es**

⁵ Peñailillo Arévalo, Daniel, *Los bienes, la propiedad y otros derechos reales*, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, 2007, p. 520.

⁶ Corte Suprema, 30 de noviembre de 2016, Rol 37.133 - 2015, considerandos 8° a 12°; Corte Suprema 31 de enero de 2019, Rol 45.870-2017, considerando 2° a 3°.

predio "Puchacay" (acompañada bajo el N° 11 de los escritos de 1 y 9 de junio de 2017). La cita al plano está en la página 53 de la escritura, líneas 17 a 25.

- el plano de la compraventa del predio "Puchacay", celebrada entre la Corporación de la Reforma Agraria y la Corporación Nacional Forestal, protocolizado bajo el N° 49, el 27 de abril de 1977, en la notaría de Santiago [REDACTED] (acompañado bajo el N° 9 de los escritos de 1 y 9 de junio de 2017). Este plano está citado en la mencionada escritura pública de compraventa celebrada entre la Corporación de la Reforma Agraria y la Corporación Nacional Forestal, de 27 de abril de 1977, otorgada en la notaría de Santiago [REDACTED] (acompañada bajo el N° 8 de los escritos de 1 y 9 de junio de 2017). La cita al plano está en la página 3 de la escritura, líneas 3 a 5.

- el plano de subdivisión del predio "Puchacay", aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que dio origen al "Lote Uno" (acompañado bajo el N° 3 de los escritos de 1 y 9 de junio de 2017).

En relación con estos planos, resulta de interés constatar que **ellos guardan absoluta correspondencia entre sí, de manera que no hay dudas sobre la ubicación, cabida y deslindes del predio mi representada**. Esto se puede apreciar en la página 13 del informe topográfico del perito [REDACTED] (acompañado mediante escrito de 27 de julio de 2017), en el que se puede ver como el plano de subdivisión del predio "Puchacay", aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y que dio origen al "Lote Uno" (representado en rojo), guarda correspondencia con el plano de la compraventa del predio "Puchacay", celebrada entre la Corporación de la Reforma Agraria y la Corporación Nacional Forestal (representado en color amarillo), y con el plano de expropiación del predio "Puchacay" (representado en color azul).

d) Se rindió la declaración de tres testigos (con fecha 7 junio de 2017). Todos los testigos reconocieron que el plano acompañado en la demanda corresponde al predio que se reivindica.

6.- En mérito de lo expuesto, resulta evidente que en la especie sí se cumple con el requisito de singularidad de la cosa que se reivindica:

7.- No obstante todo lo anterior, el tribunal a quo estimó que en la especie no se habría cumplido con el requisito en comento.

El argumento de la sentencia de primera instancia para arribar a esa conclusión, como se ha dicho, es que, en base al informe topográfico del perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] existiría una superposición entre los predios en disputa. Esa superposición, indica el tribunal a quo, conduciría a una falta de claridad en los deslindes del predio que se reivindica.

En este aspecto la sentencia de primera instancia ha errado de manera grave y evidente:

a) Como primera cuestión, se debe observar que el peritaje practicado en autos no señala que exista una superposición entre el inmueble de mi representada y el inmueble que reclaman los demandados. Se observa aquí un grave error de entendimiento, ya que lo que señala el peritaje es que existe una superposición entre el predio de mi representada y el plano que los demandados acompañaron al juicio como representativo de su predio (páginas 12 y 13 del informe).

b) Como segunda cuestión, puede observarse que la existencia de una superposición entre dos inmuebles no conduce a la conclusión de que los predios carezcan de claridad en sus deslindes. En realidad, la conclusión es exactamente la contraria. Se trata aquí

una cuestión de simple lógica. En efecto, para poder determinar que existe una superposición entre dos cosas, y para definir los contornos de esa zona superposición, como lo hizo el peritaje de autos, resulta indispensable que exista claridad entre los deslindes de esas dos cosas que se superponen. Si no fuera así, si no existiera claridad respecto a los deslindes, simplemente no se podría realizar el ejercicio de determinar si existe una superposición. En otras palabras, el razonamiento del tribunal a quo envuelve una contradicción interna.

B) En cuanto al dominio de Forestal Mininco S.A.

1.- El dominio de mi representada sobre el "Lote Uno", proveniente de la subdivisión del inmueble denominado "Puchacay", se ha acreditado de manera irrefutable en estos autos.

2.- Dicho dominio se demuestra mediante los respectivos títulos, acompañados mediante escritos de 1 de junio de 2017, 6 de junio de 2017, y 9 de junio de 2017.

Los antecedentes indicados acreditan que la empresa **Forestal Crecex adquirió el predio por tradición (artículo 588 y 670 y siguientes del Código Civil), y luego mi representada sucedió a dicha compañía en todos sus derechos al haberla absorbido (artículo 99 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas).**

A mayor abundamiento, dichos títulos demuestran una cadena ininterrumpida de inscripciones al menos hasta el año 1967, época en la cual el predio estaba inscrito a nombre de la Corporación de la Reforma Agraria.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, como indicábamos en la demanda (N° II letra C de la demanda, pág. 8), **el dominio de Forestal Mininco**

S.A. es particularmente claro, ya que LA CADENA DE TÍTULOS ACOMPAÑADA ENLAZA CON UN TÍTULO ORIGINARIO.

En efecto, el título de Forestal Mininco S.A. deriva en definitiva del dominio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria en el año 1967, en conformidad a la Ley N° 15.020, de Reforma Agraria, y al Decreto N° 9 RRA, de 6 de marzo de 1963. Siendo así, en la especie aplica el artículo 25 de la Ley N° 15.020, y el artículo 21 del Decreto N° 9 RRA, **en cuanto prescriben que los bienes expropiados en conformidad a dichos cuerpos normativos se reputan, en todo caso, con título saneado. Dichas disposiciones consagran el carácter originario, o si se quiere purificadorio, del dominio derivado de una expropiación.**

4.- Por otro lado, **el dominio de Forestal Mininco S.A. resulta reforzado por la posesión material que se ha ejercido sobre el predio.**

En este sentido, destacan los siguientes elementos probatorios:

a) **Documentos que dan cuenta de la explotación forestal realizada en el inmueble, con la aprobación de la Corporación Nacional Forestal, desde el año 1999 al menos** (acompañados mediante escrito de 1 de junio de 2017).

b) **Prueba testimonial rendida por esta parte** (con fecha 7 junio de 2017). En este sentido:

- El testigo ████████████████████, señala: que conoce el predio como propiedad de Forestal CreceX y luego de Forestal Mininco; que lo conoce en esos términos desde el año 1992; que el predio se ocupaba para instalar el campamento de los brigadistas de incendio; que el predio fue cosechado por las empresas forestal entre los años 1998 y 2000, y luego se volvió a plantar; que se estaba cosechando

en el año 2016, cuando la comunidad demandada paralizó las faenas; que ha trabajado en distintos periodos en el predio.

- El testigo [REDACTED] señala: que conoce el predio como propiedad de Forestal Mininco; que lo conoce en esos términos desde hace 10 años; que se estaba cosechando en el año 2016, cuando la comunidad demandada paralizó las faenas; que ha trabajado en el predio en distintos periodos.

- El testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala: que conoce el predio como propiedad de Forestal Crecex y luego de Forestal Mininco; que lo conoce en esos términos desde el año 1993; que el predio fue cosechado por las empresas forestal en el 2000 y 2016; que se estaba cosechando en el año 2016, cuando la comunidad demandada paralizó las faenas; que ha trabajado en distintos periodos en el predio.

c) **Peritaje antropológico realizado por el perito Paulo Castro Neira** (acompañado mediante escrito de 19 de marzo de 2019).

Esta parte, mediante escrito de 14 de marzo de 2019, ha cuestionado la seriedad de este peritaje, ya que fue elaborado en base los dichos de los propios demandados.⁷ Siendo así, dicho medio de prueba no puede utilizarse en favor de los demandados, pero sí en su contra.

Conforme a lo anterior, en el informe se reconoce la posesión de nuestros antecesores sobre el predio. En efecto, en el informe se

⁷ En este sentido, en el informe se lee: "en forma posterior salimos con dos de las personas que representan a la parte demandante (sic) y concurrimos al predio en conflicto, reuniéndome con 31 personas, todos integrantes de la familia Lepillan, la reunión inicial se hizo en la casa/habitación que tienen construida en el terreno en disputa" (pág. 3); "grupo focal: En (sic) una técnica de investigación basada en la conversación grupal guiada por un moderador, en este caso permite a través de preguntas semiestructuradas profundizar en las principales dudas que se tienen para abordar la situación vinculada a la propiedad y posesión del terreno en disputa. En el caso mapuche, cobra relevancia la oralidad, de este modo el nütxam o conversación permite en este caso que personas mayores expongan los antecedentes que tienen sobre el origen de la propiedad reclamada por Mininco y por la familia Lepillán, quedando claro que el predio en litigio es una parte del perdido Lote 1 Puchacay. Este grupo focal se hizo en la casa habitación con la asamblea reunida, lo que duró alrededor de 3 horas de conversación grabada en audio digital. Los testimonios más relevantes fueron transcritos y son presentado en este informe" (pág. 3).

lee "CONAF fue el primero en establecer plantaciones de pino en los terrenos agrícolas, dispuso plantaciones en dos retazos, 70 ha de pinos en una parte y 40 ha de pinos en otra parte, esa fue la primera cosecha que se hizo. En forma posterior la empresa forestal Crecex S.A plantó eucaliptus" (pág. 11).

5.- En mérito de lo expuesto, resulta evidente que en la especie se ha acreditado el dominio de mi representada sobre el "Lote Uno"

6.- No obstante todo lo anterior, el tribunal a quo estimó que en la especie no se habría probado tal presupuesto de la acción.

Los argumentos de la sentencia de primera instancia son los que siguen, ninguno de los cuales puede ser atendido:

a) Se sostiene por el tribunal a quo que ambas partes tendrían títulos de dominio vigente sobre el sector en disputa (considerandos 20°, 22° y 23°).

Esta afirmación no tiene asidero alguno en el proceso. En efecto, los demandados han acompañado la inscripción de fs. 29 vta., N° 65, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1897, sosteniendo que ella daría cuenta de su dominio. No obstante, basta una lectura de dicha inscripción para percatarse que en ella no aparece mencionado ninguno de los demandados de autos.

En la inscripción se menciona a [REDACTED]

[REDACTED] ■ [REDACTED] [REDACTED], y ocurre que ninguno de ellos es demandado en estos autos. Desde luego, que los demandados tampoco han acompañado ningún antecedente que permita concluir que ellos derivan algún derecho de las personas que aparecen mencionadas en la inscripción. El tribunal a quo, entonces, ha violentando de manera directa las normas que regulan la adquisición del dominio (artículos 588, 606 y siguientes, 643 y siguientes, 670 y siguientes, 951 y

siguientes, y 700 y siguientes y 2492 y siguientes, todos del Código Civil). En suma, se ha afirmado que los demandados son dueños, en circunstancias que no han exhibido ningún de los antecedentes que conforme a nuestra legislación permiten acreditar el dominio.

Como quiera que sea, como lo hemos alegado desde la presentación de la demanda, esta parte niega que dicha inscripción comprenda el terreno que corresponde al predio de mi representada. (N° I - 12 de la demanda, pág. 6).

Nuestra afirmación se confirma con el examen del proceso, ya que en la especie no existe ningún antecedente que permita concluir lo contrario. Lo único que los demandados han acompañado en ese sentido, es un plano que según ellos correspondería a la propiedad singularizada en la inscripción (acompañado mediante escrito de 5 de junio de 2017). No obstante, dicho plano no aparece mencionado en ninguna escritura ni en ninguna inscripción. Siendo así carece de todo valor. Son sólo los demandados los que sostienen que ese plano corresponde al predio descrito en la inscripción que exhiben.

En este punto, resulta de interés constatar que, ninguno de los peritajes topográficos practicados en el proceso señala que lo que aparece descrito en la inscripción corresponda a lo que materialmente pretenden los demandados.

Así, el informe topográfico del perito [REDACTED] (acompañado mediante escrito de 27 de julio de 2017), señala de manera expresa que para determinar la superposición entre los predios se basó en el plano acompañado por los demandados, no en la inscripción (págs. 12 y 13).

Por su parte, el informe topográfico de CONADI (acompañado mediante escrito de 4 de julio de 2018), no señala que el inmueble que aparece descrito en dicha inscripción tenga efectivamente los deslindes ni superficie que pretenden los demandados. Por el contrario, el informe advierte expresamente que "se procedió a recorrer todo el predio, acompañado de comuneros de la Comunidad

Indígena Rucañirre, quienes señalaron los deslindes que **SEGÚN ELLOS** corresponderían a la superficie que el título exhibido consistente en matriculado en el registro de propiedad rolante a fojas 29 vta., N° 65, del registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Cañete, del año 1987". Es decir, son los demandados quienes sostienen que el inmueble que aparece descrito en dicha inscripción tiene los deslindes y superficie que aparece representada en el plano del informe de CONADI.

A mayor abundamiento, se debe observar que **la inscripción que invocan los demandados ni siquiera indica la superficie de la hijuela a la que se refiere, ni permite determinar con precisión los límites de la misma.**

En suma, los demandados no han acreditado derecho alguno sobre la cosa que se reivindica.

b) Se sostiene por el tribunal a quo que, en razón de la falta claridad de los deslindes del predio de mi representada, no es posible determinar quién es el dueño (considerando 23°).

Sobre este punto nos remitimos a lo latamente expuesto en la letra B) precedente. Como se ha expuesto, en la especie la cosa que se reivindica está debidamente determinada, y no existe falta de claridad en los deslindes.

c) Se sostiene por el tribunal a quo que el supuesto inmueble de los demandados tendría el carácter de tierra indígena, a la luz de lo prescrito en el artículo 12 de la Ley N° 19.253. El tribunal a quo llega a esa conclusión a partir de lo señalado en el informe antropológico realizado por el perito Paulo Castro Neira, acompañado mediante escrito de 19 de marzo de 2019 (considerando 24°).

En este punto, **la afirmación del tribunal a quo es de una gravedad extrema.**

En efecto, el informe del antropólogo afirma que el retazo en conflicto sería una tierra indígena. Indica, concretamente, que se trataría de una tierra indígena, a la luz de lo prescrito en el artículo 12 N° 4 de la Ley N° 19.253, que prescribe que serán tierras indígenas: "aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado" (pág. 9).

La afirmación del antropólogo se sustenta en el hecho que "como se dijo provienen de un reclamo antiguo en el Juzgado de Indios de Cañete que motivó el reconocimiento del estado y la entrega de un título gratuito a personas de la familia Lepillán" (pág. 9).

No obstante, EL HECHO QUE SIRVE DE BASE A LA AFIRMACIÓN DEL ANTROPÓLOGO, NO ESTÁ SUSTENTADA EN NINGÚN ANTECEDENTE QUE CONSTE EN EL PROCESO, NI EN SU INFORME. Ni en el proceso, ni en el informe del antropólogo, existen antecedentes que respalden los supuestos trámites realizados por los demandados para recuperar el terreno ante el Juzgado de Indios de Cañete; tampoco existen antecedentes respecto a que el supuesto título se haya originado por actuación de dicho juzgado; TAMPOCO EXISTE EL SUPUESTO TÍTULO GRATUITO DEL ESTADO, en virtud del cual se entregó la tierra a los demandados.

En consecuencia, la afirmación del antropólogo carece de toda seriedad, y se contradice con lo señalado por la propia representante de la comunidad, Nicole Constanza Saldaña Viluñir, en el marco de la en la causa [REDACTED] ambas de la Fiscalía Regional del Bío Bío (acompañada en autos mediante oficio de 7 de agosto de 2017). En efecto, la Sra. Saldaña Viluñir, declaró que "el día 10 de septiembre herederos del Fundo Rucañirre se hicieron presente en forma directa en el predio que hoy se encuentra en manos de Forestal Mininco, dicho terreno es reivindicación de herencia y NO REIVINDICACIÓN DE TERRENO INDÍGENA..." (pág. 76 de la capeta de investigación).

Sin perjuicio de lo anterior, se debe observar que la Ley N° 19.253 entró en vigencia el año 1993, y los títulos que invoca mi

representada se remontan al menos al año 1967, de manera que dicho cuerpo legal no es aplicable.

d) Se sostiene por el tribunal a quo, finalmente, que en la especie correspondería tener además tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.253 y en el artículo 5 letra a y b del "Convenio 169", promulgado por D.S. N° 236, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto propugnan la protección de los pueblos indígenas (considerando 24°).

Desde luego que nadie desconoce la eficacia de dichos principios, pero, como se comprenderá, existiendo normas concretas que rigen la materia, no se puede pretender resolver un conflicto de dominio en base a esos principios.

C) Privación de la posesión.

1.- La demanda de autos se ha promovido por la privación de la posesión material que ha afectado a Forestal Mininco S.A., por obra de los demandados.

2.- En particular, hemos alegado que los demandados han ocupado un retazo de una superficie de 135,61 hectáreas aproximadamente, ubicada en el sector oriente del "Lote Uno", proveniente de la subdivisión del inmueble denominado "Puchacay".

Agregamos que, dentro de dicho retazo, en la parte norte del predio, los demandados han instalado dos mediaguas que ocupan una superficie aproximada de 0,3 hectáreas.

En la demanda, como se ha señalado, se indicaron de manera específica los deslindes de los sectores ocupados por los demandados, y se acompañó un plano georreferenciado que los identifica.

3.- La afectación de la posesión que ha sufrido mi representada ha sido plenamente acreditada.

En este sentido, obran los siguientes antecedentes:

a) Informe topográfico del perito [REDACTED]

(acompañado mediante escrito de 27 de julio de 2017).

El informe, en lo que aquí interesa:

- determinó, en base a los planos del predio "Puchacay" acompañados en autos (citados en la letra A, N° 4, letra b de este escrito), que existe una superposición entre el inmueble de mi representada y el plano que los demandados acompañaron como representativo de su supuesto inmueble. El perito, además, indica de manera precisa la ubicación, cabida, deslindes y metraje de los deslindes de la superposición, en el plano denominado "PLANO SUPERPOSICIÓN O TRASLAPE DE LOS PREDIO" (páginas 12 y 13 del informe).

Esta es una prueba irrefragable respecto a la afectación de la posesión que ha padecido mi representada, de manos de los demandados. Como hemos dicho, esta parte niega que el plano acompañado por los demandados sea una prueba respecto a que la inscripción que ellos invocan comprenda efectivamente el terreno que aparece representado en el plano. No obstante, lo que es claro, es que los demandados pretenden para sí el terreno que aparece representado en el plano. Luego, al acreditarse que el plano que acompañaron se superpone con el inmueble de mi representada, se acredita que ellos son quienes han ocupado el sector en disputa.

- determinó que efectivamente existen cercos, portones y/o elementos naturales que delimitan el polígono que identificamos como "polígono reclamado por la comunidad" en la demanda. El perito, además, indica de manera precisa la ubicación, cabida, deslindes y metraje de los deslindes del polígono en el "PLANO POLÍGONO RECLAMADO

sobre el predio de Forestal Mininco S.A., de manera que constituye una prueba de la afectación de la posesión que ha sufrido mi representada, de manos de los demandados.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que ello no implica que la inscripción que invocan los demandados en su favor (fs. 29 vta., N° 65, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1897), efectivamente dé cuenta de derechos de los demandados sobre la materialidad que abarca el predio de mi representada. En otras palabras, lo que se quiere destacar es que el informe de CONADI no señala que el inmueble que aparece descrito en dicha inscripción tenga efectivamente los deslindes ni superficie que pretenden los demandados. En este sentido, se debe reiterar que el informe advierte expresamente que *"se procedió a recorrer todo el predio, acompañado de comuneros de la Comunidad Indígena Rucañirre, quienes señalaron los deslindes que **SEGÚN ELLOS** corresponderían a la superficie que el título exhibido consistente en matriculado en el registro de propiedad rolante a fojas 29 vta., N° 65, del registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Cañete, del año 1987"*. Es decir, son los demandados quienes sostienen que el inmueble que aparece descrito en dicha inscripción tiene los deslindes y superficie que aparece representada en el plano del informe de CONADI.

c) Informe sociofamiliar y socioeconómico realizado por CONADI (acompañado mediante escrito de 21 de junio de 2018)

Este informe de CONADI da cuenta de cómo es efectivo que la Comunidad Ruca Nirre, vecina de mi representada, y los demás demandados, integrantes de dicha comunidad, se pretenden apoderar de una parte del predio de mi representada.

En este sentido, en el informe se lee *"estas personas indígenas, reclaman que existe un traslape entre el antiguo Fundo Rucañirre y el actual 'Lote Uno', proveniente de la subdivisión del inmueble*

denominado 'Puchacay', por lo que demandan a la Forestal Mininco S.A. la devolución de aproximadamente 167 hectáreas" (pág. 1).

"Las personas indígenas que se autoidentifican como herederos de la familia Lepillan, habitan dentro de la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, la cual es colindante con el 'Lote Uno' proveniente de la subdivisión del inmueble denominado 'Puchacay' o Fundo Ruca Ñirre como es conocido por los indígenas del sector".

"Las familias entrevistadas, manifiestan que desde tiempos remotos sus ancestros han frecuentado las tierras que actualmente están reclamando a la Forestal Mininco S.A. Informan que desde antes que el terreno estuviese plantado por pinos y luego por eucaliptus, sus ascendientes ya realizaban actividades de recolección de leña, el pastoreo de animales y la recolección de frutos silvestres (murtilla, avellanas, membrillos), digueños y chupones".

"En la actualidad, estas familias que se autoidentifican como herederas de los indígenas Lepillan, con el apoyo de la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, se encuentran reclamando parte del Fundo Rucañirre, actualmente 'Lote Uno' proveniente de la subdivisión del inmueble denominado 'Puchacay' de propiedad de Forestal Mininco S.A." (pág. 7).

"En agosto del año 2016, en la cabecera norte del predio reclamado, las familias indígenas instalaron una mediagua de madera y techo de zinc, de aproximadamente 20 mts², con una sola pieza. La construcción cuenta con un empalme eléctrico informal, el agua la obtienen a través del acarreo y utilizan un pozo negro. Además, construyeron una pieza o fogón rústico de 20 mts², aproximadamente, con un piso de tierra, de madera y techo de zinc y lona. Es una construcción básica que no protege adecuadamente del frío y la lluvia. Tiene un empalme eléctrico informal y el agua se obtiene a través del acarreo".

"Tanto las familias autoidentificadas como herederas, así como los demás comuneros utilizan estas dependencias, sirviendo como

protección para las personas que cuidan a los animales, especialmente durante la noche, según su propio relato" (pág. 8).

d) Antecedentes que constan en la causa RUC 1600871697-1, agrupada a la causa [REDACTED] ambas de la Fiscalía Regional del Bío Bío (acompañada en autos mediante oficio de 7 de agosto de 2017.⁸

Entre estos antecedentes destacan al menos los siguientes:

- Denuncia por usurpación de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 12 de septiembre de 2016 (pág. 1 a 3 de la capeta de investigación). El denunciante da cuenta de las actuaciones de los demandados que concluyeron en la ocupación del predio de Forestal Mininco S.A.

- Declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representante la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, quien reconoce las actuaciones de los demandados sobre el predio de Forestal Mininco S.A. (pág. 76 de la capeta de investigación). Por su especial importancia en el marco de este controvertido, interesa transcribir las declaraciones de doña [REDACTED] "el día 10 de septiembre herederos del Fundo Rucañirre se hicieron presente en forma directa en el predio que hoy se encuentra en manos de Forestal Mininco, dicho terreno es reivindicación de herencia y no reivindicación de terreno indígena... No señor no hemos permitido el ingreso a personas externas a la agrupación como tampoco hemos causado daños en dicho predio tales como explotación de árboles. Señor nuestra agrupación esta consiente que la plantación que se encuentra en dicho predio no los pertenece, solo estamos solicitando la devolución del terreno".

⁸ La agrupación de estas investigaciones se dispuso por decisión de la Fiscalía Regional de Bío Bío de 25 de octubre de 2016, según consta en la pág. 12 de la carpeta de investigación acompañada en autos.

e) Antecedentes que constan en la causa [REDACTED] de la Fiscalía Regional del Bío Bío (acompañada en autos mediante oficio de 7 de agosto de 2017).

Entre estos antecedentes destacan al menos los siguientes:

- Denuncia por amenazas formulada por don [REDACTED] el 23 de octubre de 2016 (pág. 1 y 2 de la carpeta de investigación). El denunciante da cuenta de las amenazas que recibió mientras realizaba faenas en favor de Forestal Mininco S.A.

- Declaración de don [REDACTED] de 25 de octubre de 2016 (pág. 8, 9 y 10 de la carpeta de investigación). El denunciante da cuenta de las amenazas que recibió mientras realizaba faenas en favor de Forestal Mininco S.A.

- Declaración del carabinero [REDACTED] de 30 de marzo de 2017 (pág. 28 a 30 de la carpeta de investigación). El carabinero da cuenta de las actuaciones de los demandados sobre el predio de mi representada.

f) Absolución de posiciones de doña [REDACTED] representante la Comunidad Indígena Ruca Ñirre, de 28 de junio de 2018, **quien reconoce que la Comunidad Indígena Ruca Ñirre ha ocupado la parte del "Lote Uno" del fundo "Puchacay" que aparece marcada en rojo, y que se denomina "polígono reclamado por la comunidad", en el plano acompañado en el primer otrosí del escrito de demanda** (respondiendo a la pregunta N° 7).

g) Absolución de posiciones de don [REDACTED] de 12 de julio de 2018, quien señala que **"nosotros vivimos dentro del lote uno. Nosotros en este momento estamos, como formuló usted la pregunta, viviendo dentro del lote uno que es parte del fundo puchacay"** (respondiendo a la pregunta N° 3).

h) Prueba testimonial rendida por esta parte con fecha 7 junio de 2017.

Los tres testigos de esta parte dan cuenta de la afectación de la posesión que ha padecido mi representada, de manos de los demandados.

4.- En mérito de todo lo expuesto, resulta evidente que en la especie se ha acreditado que los demandados han afectado la posesión de mi representada sobre el "Lote Uno".

5.- No obstante todo lo anterior, el tribunal a quo estimó que en la especie no se habría probado tal presupuesto de la acción.

El argumento de la sentencia de primera instancia es que en la especie existiría una falta de claridad en los deslindes del predio mi representada, lo que impediría determinar que los demandados están en posesión del inmueble (considerando 23° y 25°).

Sobre este punto nos remitimos a lo latamente expuesto en la letra B) precedente. Como se ha expuesto, en la especie la cosa que se reivindica está debidamente determinada, y no existe falta de claridad en los deslindes.

III.- Fundamentos para revocar la sentencia en la parte que acoge la tacha del testigo [REDACTED]

1.- Como se señaló, el tribunal a quo acogió la tacha formulada por el demandado en contra del testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado por mi representada.

Se consideró que dicho testigo estaba comprendido en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de un trabajador de mi representada.

2.- La tacha deducida no debió ser acogida por los siguientes antecedentes:

a) Debe considerarse que las inhabilidades para declarar en juicio son la excepción en el contexto de la regulación del Código de Procedimiento Civil, de manera que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva.

b) Por otro lado, debe considerarse que una interpretación actual y sistemática de la norma invocada por la contraria conduce a la conclusión de que el solo hecho de que una persona trabaje para una de las partes no configura la inhabilidad alegada. En efecto, debe tenerse en cuenta que la norma en cuestión fue dictada en un momento en el cual en nuestro país no existían las normas que aseguraban la estabilidad en el empleo, cuestión que desde hace algunos años ha cambiado radicalmente, existiendo actualmente, en el marco del Derecho Laboral, una serie de disposiciones en ese sentido. Una interpretación como la que formula la contraparte dejaría a mi parte en la indefensión, atentando contra la garantía del debido proceso, contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Este planteamiento ha sido expresamente reconocido por Ssa. Iltma. en diversas oportunidades. Por ejemplo, en la sentencia de 22 de junio de 2015, dictada en los autos ████████████████████

c) A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que es evidente la verosimilitud de la declaración del testigo en cuestión, desde el momento que su testimonio guarda perfecta correspondencia con una serie de otros antecedentes proceso.

3.- En suma, conforme a lo expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida en la parte que acogió la tacha formulada en contra del testigo [REDACTED]

Por tanto,

Pido a Us.: en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y demás aplicables, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, solicitando que se conceda el recurso y que se disponga que se eleven los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, de manera que dicho tribunal, conociendo del presente recurso lo acoja y, enmendando la sentencia apelada, decrete:

1.- Que se revoca la sentencia apelada, en la parte que acogió la tacha formulada en contra del testigo [REDACTED] disponiendo que se rechaza la tacha, con costas.

2.- Que se revoca la sentencia apelada, en la parte que rechazó la demanda formulada por mi representada, disponiendo que se acoge la demanda reivindicatoria formulada, con costas.

3.- Que se condena en costas la instancia a la contraria.